

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: SEBNIK IMÁGENES A.S.
DEMANDADO: CLÍNICA PARTENON LTDA
RADICACIÓN: 2019-00373-00 FOLIO: 162 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 251

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto que decreto medidas cautelares el 20 de febrero de 2020 (fls.16 a 44 de este cuaderno).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que los embargos decretados versan sobre bienes que son inembargables por tratarse del sistema de seguridad social en salud ya que el objeto de la ejecutada y el origen de sus recursos es la actividad prestacional de salud, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado por el ejecutante en el escrito de demanda y el aportado con el poder allegado por la demandada.

Afirmó que las medidas y la limitación de la cuantía es desproporcionada ya que: se limitó a \$3´780.355.451, se embargó establecimientos de comercio sin establecer la limitación en la cuantía; se limita el secuestro de bienes y enseres en la cuantía de \$5´040.473.935 y el embargo de los derechos de crédito de la acreencia de la ejecutada en Saludcoop EPS en liquidación fue limitado a la cuantía en \$3´780.355.451, por lo que considera que además de no (sic) ser excesivas sería cuantía indeterminada por \$12.601.184.837 frente a un mandamiento de \$2.065.718.006 y ello es más gravoso si se tiene en cuenta que la ejecutada ya pagó \$1´290.328.239, pues el 12 de diciembre de 2019 el ejecutante recibió \$950.338.239, además, de los dineros que ya le habían sido abonados.

Aunado a ello, las facturas base de la ejecución tienen cesión de derechos económicos en favor del Banco de Occidente S.A y de pago de arrendamiento en favor de INVERSIONES ACROPOLIS S EN C así como la extinción de la obligación por efecto de la transacción y agregó que debido a las altas cuantías excesivas librar oficios circulares a todos los bancos implícitamente vulneraría la razonabilidad en la limitación de la cautela y a pesar de que el título aportado en principio cumpliera con los requisitos para proceder al mandamiento, la práctica de la medida en la forma solicitada y decretada constituiría un abuso en las medidas cautelares por parte del ejecutante, pues resulta exagerado librar tales oficios a todas las entidades financieras donde la demandada tiene cuenta bancaria y adicionalmente pretender medidas adicionales sin agotar en debida forma la suficiencia de cada una de las que se van decretando; además considera que el ejecutante debe

prestar caución previa a la práctica de medidas cautelares, en especial por las especiales circunstancias que rodean el caso y que revela en sus escritos, información que el ejecutante oculto al despacho.

Por lo expuesto, solicitó revocar las medidas decretadas, subsidiariamente moderar una a una el decreto y práctica de las mismas y previo a la práctica de cualquier medida prestar caución por cada una de las medidas cautelares que se decreten, so pena del levantamiento; se refirió al artículo 594 del Código General del Proceso, a los artículos 48 y 63 del de la Constitución Política, al artículo 182 de la Ley 100 de 1993, al artículo 5 del Decreto 4023 de 2011 y al artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Al correrse traslado del recurso el demandante no se pronunció y luego presentó un escrito el cual es extemporáneo según el informe secretarial obrante a folio 60 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el artículo 599 dispone que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

A su vez, el artículo 594 ibídem indica: *“... no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”

2) Ahora bien, en cuanto a que el valor de los límites de las medidas son unas cuantías desproporcionada, se advierte al recurrente que ello no es real, pues no hay lugar a la sumatoria que este hace ya que cuando se trata de dineros el valor del límite de la cautela es una y media veces la obligación junto con las eventuales costas y en el caso de bienes y enseres el doble de la ejecución más las eventuales costas y si bien se tiene que limitar cada una de las medidas que se decretan, lo cierto es que no se espera que todas se materialicen al mismo tiempo, ya que ocurren diferentes eventos que no lo permite y llegado el momento en que se observe que se cuenta con el valor adeudado se puede suspender el decreto de las medidas o de ser procedente levantar las que no sean necesarias.

Además, lo referente al pago o abono que se efectuó no es del escenario en este proveído, pues ello será materia de debate durante el trámite del proceso y se resolverá cuando se emita la decisión de fondo respectiva.

De otro lado, frente a la inembargabilidad de los bienes este despacho considera procedente recordar que dicha situación no tiene un carácter absoluto pues existen excepciones como en el caso de cobro por servicios de salud prestados, que encuadra dentro del caso bajo estudio, por lo que no hay lugar a revocar la orden de medidas cautelares.

Finalmente, respecto al pago de la caución previa, se le recuerda al memorialista que ello no es procedente en la normatividad vigente ya que no es una exigencia legal y en caso que se solicite por parte del ejecutado que se preste caución deben cumplirse los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, lo cual no se configura en el caso bajo estudio en este momento.

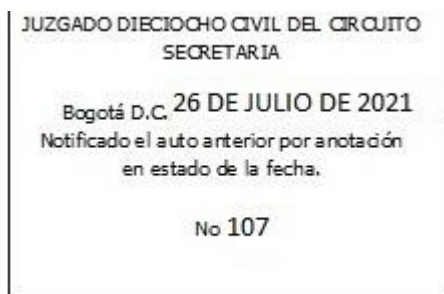
En consecuencia, se mantendrá incólume el auto motivo de inconformidad y se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días al recurrente para que suministre las expensas necesarias por concepto de copias del expediente, incluyendo éste proveído, so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099689a5d81af8f576c4dd106f4818d655e7d2ddc89073927fa32c558d63993b

Documento generado en 23/07/2021 04:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

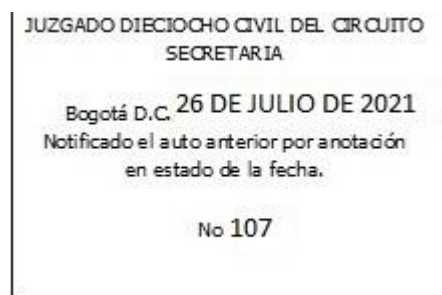
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO LUNA CRUZ Y OTRA.
DEMANDADOS: PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00261-00 FOLIO: 134 TOMO: XXV

Tómese nota que según informe secretarial (fl.269) la parte demandante describió en tiempo el traslado de la objeción del juramento estimatorio en los términos del escrito visible a folios 267 y 268.

Se recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo que establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, una vez se establezca si el demandante se pronunció en tiempo de las excepciones a las que se les corrió traslado entre el 12 y el 18 de febrero de 2020, se venzan los términos que tuvieron que habilitarse de acuerdo al informe secretarial del folio 241 y se dé el trámite que corresponda a la contestación se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,



Fl.270

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a13887df96a092c35d6ba91e812c36dfd11a201df863b2083f7782ccb9064
Documento generado en 18/11/2020 10:57:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: IVAN DARIO VALENCIA OCHOA
RADICACIÓN: 2020-00243-00

Tómese nota que según informó secretaría (fl.319) la parte demandada por conducto de su apoderado contestó la demanda dentro del término legal (fls.218 a 273)

Para todos los efectos legales, tómese nota que se surtió el traslado de la demanda con pronunciamiento en tiempo del demandante (fls.300 a 314, 317y 318).

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible a folios 320 a 330.

Finalmente, téngase en cuenta que a folios 180 a 192 se aportó el depósito requerido en el auto admisorio por tanto debe estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 107

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de8f39f66d4b3e4745cc5a220b007868da321562d5c2a296d61e0b
2f3dab3b1d**

Documento generado en 23/07/2021 08:58:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO:	IVAN DARIO VALENCIA OCHOA
RADICACIÓN:	2020-00243-00
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°349

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado (fls.274 a 298).

ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa la denominada:

i) Falta de competencia por razón del factor territorial porque corresponde conocer el asunto al juez del lugar donde se encuentra el bien objeto de la controversia, el cual está en Manizales conforme lo dijo la misma parte actora en el hecho 11, por tanto el juez competente sería el de Manizales y no el de Bogotá teniendo en cuenta que si bien la demanda se puede tramitar en cualquiera de las dos circunscripciones territoriales a elección del actor, debe tenerse en cuenta que en los procesos de imposición de servidumbre prima el fuero privativo como es el fuero real que es aquel que guarda relación estrecha con el predio y que va a soportar un derecho real como es el de servidumbre y para justificar su dicho se refirió a decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia el 4 de diciembre de 2019 y 21 junio de 2019,

Una vez descrito el traslado, la parte demandante manifestó que al encontrarnos frente a un proceso especial de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, dentro de las cuales se ha contemplado la forma y los términos que se predicen como de obligatorio cumplimiento tanto para el órgano administrador de justicia, como para las partes, en atención al principio de prevalencia de la Ley especial sobre la Ley general y teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del

Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que establece que *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*, es claro precisar que, en los asuntos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, no le es posible a las partes proponer excepciones.

No obstante lo anterior, manifestó que el apoderado judicial de la parte demanda, hace referencia de algunos aportes contenidos en el acápite de hechos del escrito de la demanda, para cual concluye que: *“ (...) el Juez Competente para conocer de este asunto, por el fuero real es el juez de Manizales y no el de Bogotá. ”*, debido a que, según la interpretación realizada, para el tipo de procesos que nos ocupa, prima el **“FUERO PRIVATIVO como es el FUERO REAL”**, desconociendo abiertamente el precedente jurisprudencial vigente para determinar la competencia de los operadores judiciales en los procesos de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

Hizo alusión al auto de unificación AC – 140 -2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia y pidió desestimar la excepción previa conforme lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2) La excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Por sabido se tiene que la excepción previa de falta de competencia, ha sido definida como aquella ausencia de facultad para conocer el asunto puesto en conocimiento del Juez ya sea por aspectos de territorio, materia, cuantía entre otros.

Bajo la anterior argumentación, tenemos que en el asunto sub-examine, se pretende la declaratoria de imposición de servidumbre.

Ahora bien, en cuanto a lo asegurado por el expecionante respecto a que prevalece el lugar donde se ubica el inmueble objeto de la servidumbre, esta sede judicial se permite recordar que en decisión posterior a las que mencionó el inconforme, esto es el auto AC -1402020 (11001020300020190032000) del 24 de enero de 2020, la Corte suprema de Justicia en sentencia de unificación dispuso: *“Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso...”*, en consecuencia, no es del recibo de este despacho el argumento del inconforme frente a que esta sede judicial no tiene competencia para conocer el caso, pues por la calidad del demandante el juez de conocimiento debe ser el de Bogotá, como en efecto se procedió en el caso bajo estudio.

De lo expuesto, se constata que la excepción previa propuesta no tiene la vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, se recuerda a la parte demandada lo que establece el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 107

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2edc3b59b1b589b77ab202a1d1de9ced98ff4e70e10f1793dcb604
dbe983596**

Documento generado en 23/07/2021 09:00:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN HERRERA SERRATO
DEMANDADO: CONJUNTO ENTRE VERDE PH
RADICACIÓN: 2020 – 00265 – 00

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por los demandados visible a folios 104 y siguientes y dado que se dan los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas debido a que no se causaron (artículo 365 *ibídem*).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 107_

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d1d33e207022eb9cc8e9a7e7319bf410b3e7ed6269e96a9a19c1f5de765de41
Documento generado en 23/07/2021 10:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	ALEXANDER ESTIVE GERALDINO GÁNDARA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	2020-00287-00

Reconózcase personería al doctor DANIEL POSSE VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.155.991, portador de la tarjeta profesional N°42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 2303 a 2305. Se recuerda a la mencionada demandada que de acuerdo al artículo 75 del Código General del Proceso no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

Requírase a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído acredite en debida forma la notificación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. so pena de tener a esta última notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.). Por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

Una vez cumplido lo anterior se resolverá lo que corresponda sobre el recurso visible a folios 2508 a 2521, 2544 y 2725 a 2739

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental obrante a folios 2306 a 2466, 2545 a 2724, 2741 a 320 mediante la cual se allega copia de la demanda, anexos de la misma y los poderes otorgados por los demandantes, los cuales ya obraban dentro de las diligencias.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el poder y anexos allegados a folios 215 a 249 de este cuaderno, mediante el cual se indica en debida forma el mandato otorgado a la abogada de la parte demandante ya reconocida dentro de las diligencias de la referencia.

Téngase en cuenta la dirección de notificación de la señora madre del menor demandado JUAN SEBASTIAN TORRES CALDERON informada a folios 251 y 252 de esta encuadernación.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.107

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SECCIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO 488881

CERTIFICA:

Que inscribió los actúos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Disciplinaria Disciplinarios, los siguientes abogados:
Admisionados: señor(a) **JUAN JOSÉ VILLALBA** (a) (a) (a) la cédula de matrícula No. 7818881 y la (a) (a) (a) No. 42288.

Este Certificado se acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres por apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La verificación de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial:
www.ramajudicial.gov.co en el ítem:
<http://www.ramajudicial.gov.co/verificacion>

Bogotá, D.C., ONCE A LOS VEINTIOCHO DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTINO (2020).



VERA LUCIA CLARIS ARIZA
SECRETARIA EJECUTIVA

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 440839

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ASTRID POLANIA MURILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30518453 y la tarjeta de abogado (a) No. 271547

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCÍA CLARTE ANLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb8c5b6b081ff6aa317a9ece9b294611747cea2673a62ba03126f9f7f1a4705

Documento generado en 23/07/2021 09:02:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: EDWIN JAMES ZAMBRANO FLORIDO
DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA BARRAGAN DE FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00341-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°347

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne los requisitos en debida forma, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por EDWIN JAMES ZAMBRANO FLORIDO contra MARIA EUGENIA BARRAGAN DE FRANCO, BEATRIZ CRISTINA BARRAGAN MONTEJO, RICARDO ALBERTO BARRAGAN MONTEJO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020.

EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Háganse las fijaciones y publicaciones como lo establece el numeral 7° del art. 375 en concordancia con el artículo 108 *ibidem*.

Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional.

En caso de no procederse de la anterior manera téngase en cuenta lo que dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE FERNANDO DE LA VEGA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°7.534.803, portador de la tarjeta profesional N°44.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>26 de julio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.107
--

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SECRETARÍA SECCIONAL JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

Con respecto los antecedentes disciplinarios de la Comisión del Consejo del Consejo del
Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en quienes registradas
administraciones sancionadas en (la) ciudad (a) **JOSE FERNANDO DE LA VEGA MARTINEZ** identificado (a)
con la cédula de ciudadanía No. **723823** y la tarjeta de abogado (a) No. **20922**

Este Certificado es válido en la ciudad de Bogotá.

Nota: El al No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional y los números por aplicación, presentados
anteriormente, deben dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el ítem
"Haga clic en el ítem de antecedentes disciplinarios" en el menú de la página.

Se firma D.C. DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2017 EL SEÑALADO



PARA LUCRO CUARTE SEILA
SECRETARÍA SECCIONAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f293651d33fed420c2d2790a07650014e5c99e300b243d0c7129faea5d62aa

Documento generado en 23/07/2021 09:03:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: SONIA ASTRID RODRÍGUEZ URREGO
RADICACIÓN: 2020-00419-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°348

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por EL BANCO DAVIVIENDA contra SONIA ASTRID RODRÍGUEZ URREGO.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 368, 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292, y 293 *ibídem* o en su defecto de acuerdo a lo que dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDILMA CARDONA
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 107

PINO

Código de verificación:

2a183fb962f7df658807cd5e98f0fc46886f787011e827e09271744cba3e1402

Documento generado en 23/07/2021 09:04:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>